RAWSON, 12 de abril de 2.022.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **"S., C. A. c/ SECRETARÍA DE TRABAJO s/ Contencioso Administrativo" (Expte. Nº 25.476 – Año: 2.021)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **1.** Que entre las hojas 11/12 se presenta por derecho propio, ante el Juzgado Civil y Comercial Nº 2 de Trelew, el señor C. A. S. y promueve demanda contencioso administrativa por cobro de pesos contra la Provincia del Chubut (Secretaría de Trabajo) por la suma de quinientos dos mil seiscientos cuarenta pesos ($502.640); más intereses, desde el día del vencimiento del pago (08 de mayo de 2.019) según la tasa que aplica el B. del C. S.A. para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos comerciales a 30 días de plazo hasta su efectivo pago. ----------

------ Afirma que esa deuda se originó en una contratación de bienes y servicios de construcción, realizados oportunamente y que se encuentran impagos a la fecha de la presentación. Precisa el actor que efectuó trabajos de albañilería, pintura y refacción de un edificio público con dieciocho (18) oficinas con cocina y baño privado cada una.----------

------ En el punto IV justifica la competencia. Entiende que corresponden al conocimiento de los tribunales contencioso administrativos las pretensiones deducidas, en virtud del ejercicio de funciones administrativas de los órganos de la Provincia.----------

------ En el siguiente apartado indica que entiende que ha agotado la vía de la reclamación administrativa previa requerida para la admisibilidad de la pretensión. Afirma que ha reclamado extrajudicialmente el pago de lo adeudado en reiteradas oportunidades, formándose el Expediente Nº 897/19. Alega que impugnó directamente la falta de respuesta y de pago; que transcurrido el término de treinta (30) días remitió la carta documento CD X. de fecha 02/09/2019, con la que dio por concluida esa instancia. ----------

------ En el apartado “VI- HECHOS” relata que en enero de 2.019 se le solicitó un presupuesto para la reparación del edificio de la calle P. M. Nº X. de la ciudad de Rawson donde funcionaba la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut. Comenta que el inmueble estaba muy deteriorado y que debía ser reparado para que luego de la finalización del contrato fuera devuelto en las mismas condiciones en que fue entregado. ----------

------ Asevera que los trabajos solicitados fueron presupuestados y ejecutados, toda vez que se contaba con la aprobación del presupuesto y del gasto, tramitados en el Expediente Nº 897/19 STR, acto administrativo del que se desprende la necesidad y concreción de la obra que se encuentra impaga. Asegura que habiendo finalizado y entregado los trabajos, se emitió la factura Nº X., de fecha 2 de mayo de 2.019, por la suma de $502.640, para la formalización del pago (la acompaña en la hoja 6).----------

------ Advierte que en el expediente administrativo consta el Compromiso Nº 1405980 para la cancelación y la Orden de compra Nº X., que daban una apariencia de normalidad con relación a que los trabajos iban a ser abonados. Entiende que al dictar la Resolución Nº 562/2019, el Secretario de Trabajo autorizaba el pago por los trabajos realizados (los adjunta en las hojas 4/5).----

------- En la hoja 17 se dispone el pase al Señor Procurador General para que se expida sobre la competencia material de este Superior Tribunal. Expone en su Dictamen Nº 100/21, obrante en la hoja 18 y vta., que la acción entablada corresponde a un cobro de pesos contra el Estado Provincial y que esta clase de acciones no ingresa en todos los casos dentro del concepto del contencioso administrativo; sino que se debe atender tanto a las particularidades de la relación jurídico sustancial como a las de la pretensión. ----------

------ Cita jurisprudencia del Superior Tribunal que entiende aplicable al caso. En esta se analiza que no se pretende el control de acto administrativo alguno; que no se requiere la valoración de contratos administrativos; ni se cuestiona la contratación directa. Por lo que entiende que la cuestión reviste un carácter eminentemente patrimonial y resultan aplicables las disposiciones del Derecho Común para su resolución. Concluye que debe entender en el caso la Justicia

de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Circunscripción Judicial de Rawson, conforme las reglas de competencia del artículo 5º, inciso 3º del CPCC. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Que la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido in limine litis y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse (conf. arts. 4° y 337° del CPCCN; Podetti, "Tratado de la Competencia", pág. 364, Ediar, 1954) previo a todo análisis, por ello este Cuerpo debe resolver sobre la propia para entender en la presente causa. ----------

------ En general, se aplica el criterio sentado por la Corte Nacional que informa que para determinar la competencia "… corresponde atender, de modo principal, al relato de los hechos que el actor hace en su demanda y, después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión; pues los primeros animan al segundo, y por ello, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que le fuesen atribuibles …" (en Fallos 303:1453 y 1645; 306:1056; 307:871, 308:2230 y 319:1411). Así, se ha señalado que "… para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal, como así también la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda …" (STJCH SI Nº 118/91, 84/95, 96/95 y 148/95, 21/SCA/96, 240/SCA/16, 26/SCA/18, 224/2020 entre muchas). ----------

------ Además, se entiende que "…frente a la exposición de los hechos, el juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado…" (STJCH SI N° 30/SCA/07, 02/SCA/09, N° 28/SCA/10, entre otras); "…más allá del derecho que se invoque en el reclamo, pues el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda …" (SI Nº 28/SCA/96, 36/SCA/96, 240/SCA/16, 26/SCA/18 y 224/2020, 106/2021).-----

------ **II.** En particular, para determinar la competencia contencioso administrativa de este Cuerpo resulta útil, a más del criterio expuesto,

considerar otros factores, dado que nuestra Provincia no cuenta con un Código Contencioso Administrativo. Por tal razón, este Tribunal atiende, en lo que resulte pertinente, a las reglas de competencia que establece el Código Procesal Civil y Comercial. Este ordenamiento en su art. 5° prevé que la competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y fija reglas generales que determinan el juez competente, sin perjuicio de que puedan aplicarse otras, establecidas en normas especiales. ----------

------ En numerosos precedentes jurisprudenciales se ha analizado la competencia material que había sido asignada a este Superior Tribunal de Justicia, en instancia originaria, en el art. 32° inciso 3) de la entonces vigente Ley V Nº 3, para entender en aquellos casos en que además de intervenir el Estado Provincial, o alguna entidad autárquica, la materia del juicio está regida por el Derecho Constitucional y/o Administrativo. Cabe advertir, que a pesar de la reforma introducida a la Ley Orgánica de la Judicatura de la Provincia del Chubut por la V N° 174 (B.O. 10/02/2020), el texto de aquel precepto se mantiene. Ahora en su artículo 19° inciso c), establece esa especial competencia para "…las causas y recursos contencioso administrativos originados en decisiones de los poderes públicos provinciales y sus entidades descentralizadas y autárquicas…". ----------

------ En consecuencia, corresponde reafirmar la interpretación del texto legal efectuada en anteriores fallos, en los que se entendió que el legislador ha empleado un criterio mixto para determinar la competencia del Superior Tribunal de Justicia, dado que en esta norma "…el carácter contencioso administrativo de una causa judicial se halla determinado por la concurrencia de dos factores: el subjetivo, que está dado por la circunstancia de ser parte en el conflicto un órgano de la Administración Pública, y el objetivo, que deriva de la naturaleza o normas aplicables…" (conf. Palacio, Derecho Procesal Civil, Tº II, p. 524, Abeledo Perrot, año 1969, citado por este Cuerpo en las SI N° 21/SCA/02, SI N° 28/SCA/10 y SI N° 96/SCA/19, entre otras).----------

------ Por ende, no es suficiente demandar a la Provincia del Chubut para que se configure una acción contencioso administrativa, sino que la intervención de esta Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia,

Rural y de Minería del Superior Tribunal está justificada, por su especialidad, **en los casos en que se controvierte una función materialmente administrativa.** Al respecto, ha entendido el Cuerpo que "…esa puede ser considerada como aquella actividad que en forma inmediata, permanente, concreta, práctica y normalmente espontánea, desarrollan los órganos estatales para alcanzar el bien común, conforme a regímenes jurídicos de derecho público…" (S.I. N° 26/SCA/18 y Nº 106/2021). ----------

------ Además, debe encuadrarse el caso en lo analizado en la Sentencia Interlocutoria N° 240/SCA/16, donde se juzgó: "…dado que el bien común también puede alcanzarse a través de formas y regímenes jurídicos reglados por el derecho privado, deben quedar excluidas de la función administrativa en sentido material las actividades típicamente privadas…". Porque "…puede darse el caso (…) en que la cuestión en disputa entre la Administración y un particular sea "asimilable a una controversia privada", que se rige por el derecho privado (…). Pues, aun cuando se ha abandonado la tesis de la doble personalidad del Estado, reconociéndole una sola, cabe admitir la posibilidad de que éste o sus entes actúen en el campo del Derecho Privado, en forma similar a lo que acontece respecto de las personas privadas". ----------

------ Toda vez que "…el Estado como sujeto tiene una sola personalidad, y es de Derecho Público… ha prevenido que para que un litigio sea de competencia contencioso administrativa es preciso que importe el juzgamiento de una operación administrativa, esto es de un acto, conducta, omisión, imputable a la Administración, en cuanto ejerce actividad administrativa…" (conf. SI Nº 41/SCA/06, Nº 9/SCA/10, 240/SCA/16, 106/2021, entre otras).----------

------ Por ende, resulta necesario distinguir si principalmente el caso está regido por un régimen jurídico administrativo o no; pero además, que la solución requiera la aplicación de aquel. Es decir, si lo que define los casos contencioso administrativos es la presencia del Derecho Administrativo, en el supuesto que se examina, o al contrario si es posible discernir que el caso está regido por el Derecho Privado.----------

------ **III.** En autos, es claro que no se trata de una cuestión a resolver por el Derecho Administrativo. Se trata de una demanda por cobro de pesos, en la

cual el actor persigue el pago de los importes que afirma le adeuda la Provincia del Chubut por trabajos de albañilería refacción realizados en el edificio sito en calle P. M. Nº X. de la ciudad de Rawson, donde funcionaba la Secretaría de Trabajo de la Provincia.----------

------ Que no modifica lo expuesto que aluda el actor a la contratación para esa tarea y que se hubiera formado el Expte. Nº 897/19, con su reclamo de pago. Asegura que en el mencionado expediente obran el Compromiso Nº 1405980 para cancelación y la Orden de Compra Nº X., y que la Resolución que autorizaba el pago es la Nº 562/2019. Y acredita que se ha formalizado el pago con la factura Nº 00000042 de fecha 02/05/2.019. ----------

------ De ello se deduce que el actor no pretende que este Poder Judicial realice el control de ningún acto administrativo. Entonces, el asunto a discernir reviste un carácter predominantemente patrimonial. Consecuentemente, en principio, resultan aplicables las disposiciones del Derecho Común para su resolución.--

------ En definitiva, la preponderancia del derecho aplicable determina que no corresponda a este Superior Tribunal de Justicia, sino a la Justicia Civil y Comercial la competencia para entender en esta acción. ----------

------ **IV.** Resta considerar la regla de competencia en razón del territorio, que surge del art. 5° del CPCC, en su inc. 3), que establece que cuando se ejerciten acciones personales, será competente el Juez del lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el juicio y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación. En el presente caso, surge de la demanda que el lugar donde debe cumplirse la obligación de pago, es en la ciudad de Rawson. Lo cual, coincide además con el domicilio de la demandada. Por tal razón, corresponde remitir los presentes actuados al Juzgado de Primera Instancia con competencia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia:------

----------**R E S U E L V E:** ----------

------ 1º) **DECLARAR** la incompetencia de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia para entender en esta acción, de conformidad con lo analizado en los considerandos de la presente. ----------

------ 2°) **REMÍTANSE** los autos al Juzgado de Primera Instancia con competencia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, para que entienda en el trámite de esta causa. Por Secretaría, líbrese oficio a tal fin. ----------

------ 3º) **REGISTRESE**, notifíquese. ----------

Fdo. Silvia A. BUSTOS, Dr. Ricardo A. NAPOLITANI y Mario Luis VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 13 de abril de 2.022. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº __/2.022- CONSTE.----------

Fdo. Mónica Cristina DENCOR - Secretaria en lo Contencioso Administrativo.